

Art. 12. Luego que el Presidente del Consejo reciba de la oficina de bienes nacionalizados algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á alguna de las comisiones unitarias, por turno riguroso, á no ser que note alguna omision en la instruccion, en cuyo caso devolverá el expediente á la oficina para que se subsane la falta, ó hará subsanar ésta en la constancia que falte.

Art. 13. La comision á quien pase el expediente, hará la revision dentro de quince dias á mas tardar; y si las partes se conforman con su dictámen, éste se ejecutará, y la revision queda concluida; pero si no se conforman, para lo cual será parte el Gefe de la oficina de bienes nacionalizados, lo manifestarán dentro de veinticuatro horas, y el negocio pasará á la comision colegiada, la cual fallará sin apelacion ni otro recurso.

Art. 14. No habrá lugar á recusacion de los individuos de las comisiones.

Art. 15. Ademas del fiscal de lo contencioso administrativo, el Presidente del Consejo nombrará otro, y en cada caso de revision que ejecute la comision colegiada, oirá á uno de los fiscales.

Art. 16. En la revision se cuidará de que los documentos de las operaciones que se declaren subsistentes, se estiendan en debida forma si no la tuvieren.

Art. 17. Declarada la subsistencia de una operacion, el Presidente del Consejo expedirá un certificado de haberse ratificado, y en qué términos. Esta certificacion se insertará íntegra en la matriz de la escritura de la operacion revisada, y al calce de los testimonios que de ella hubiere. Sin esta insercion, la escritura no tendrá valor ni surtirá efecto alguno.

Art. 18. Siempre que antes de terminarse una revision se presentare alguno al Consejo por escrito, reclamando como viciosa la operacion, será atendida la reclamacion. Los derechos que no hayan sido deducidos antes de terminada la revision, quedan definitivamente estinguidos.

Art. 19. La ratificacion y rehabilitacion de que tratan los artículos 6º, 7º y 11 de la ley, la harán las Comisiones Revisoras. Estas mismas comisiones aplicarán la pena del art. 21 de la ley.

Art. 20. Para el otorgamiento de las fianzas de que trata el art. 19 de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, se propondrá el fiador al Juez de 1ª instancia del domicilio del interesado ó de la ubicacion de la cosa, y calificada la idoneidad por el mismo juez, mandará otorgar y firmará la escritura de fianza, de la cual no será necesario sacar testimonio en forma, pues será suficiente una certificacion puesta al calce del documento con que se acreditó la presentacion á la revision.

Art. 21. Los Jueces de 1ª instancia llevarán un registro de las fianzas ó depósitos de que trata el citado art. 19, que se ejecuten ante ellos, y el dia último de cada semana se remitirá una copia de los asientos que se hubieren hecho en el curso de ella, al Presidente del Consejo, y otra á la primera autoridad política del Partido, para que hagan las anotaciones respectivas en los expedientes y márgenes de la partida de manifestaciones de la operacion á que correspondá la fianza ó depósito. Los jueces de la capital solamente harán la remision al Consejo.

Art. 22. Todos los remates se harán con publicidad, y deberán anunciarse por los periódicos con anticipacion por lo menos de veinte dias á su celebracion. En el expediente deberá obrar un ejemplar del periódico en que se hubiere anunciado el remate.

Art. 23. En ningun caso se podrá anticipar ni retardar la hora fijada para el remate, ni variar el lugar designado para su celebracion. Si por cualquier motivo no pudiese celebrarse el remate en el lugar y hora señalados, se hará nueva convocatoria por los periódicos.

Art. 24. Para la enajenacion de fincas situadas en los Departamentos, se celebrarán simultaneamente en el mismo dia y á la misma hora dos almonedas, una en esta capital y otra en la cabecera del Distrito de la ubicacion de la finca. El remate fincará en la mejor de las posturas.

Art. 25. Los remates los hará en esta capital el Administrador de la oficina de bienes nacionalizados, con la concurrencia del Inspector de la misma oficina; y en los lugares foráneos el Administrador de rentas, con asistencia de la primera autoridad política.

Art. 26. El remate será aprobado por Nos, á cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Justicia el expediente instruido para la enajenacion.

Art. 27. En los procedimientos de la revision, y de la calificacion de preferencias ó validez de derechos, no tienen lugar los recursos de apelacion, nulidad, restitution, ni ningun otro. Tampoco los habrá contra el lapso de los términos señalados en la ley de 26 de Febrero y en este reglamento.

Art. 28. Las Comisiones Revisoras y el Gefe de la oficina de administracion, tienen la facultad de pedir á los encargados de los protocolos, y de las oficinas públicas las constancias que consideren necesarias para la revision.

Art. 29. Todo el que por cualquier título estuviere en el goce, posesion ó detentacion de bienes raices ó capitales, pertenecientes á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en las operaciones

de desamortizacion ó nacionalizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas, están obligados á manifestarlos dentro del término fijado en el art. 20 de la ley de 26 de Febrero, con una relacion que espresará:

1º Cual sea la cosa poseida, con la noticia de su ubicacion. Si fuere capital, se determinará su cantidad.

2º Lo que adeude por pension, cánon, renta ó réditos.

3º El título en cuya virtud la conserva, exhibiéndolo.

4º Las otras circunstancias que respectivamente correspondan, segun la calidad de la cosa, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos que preceden.

Art. 30. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior, se harán en la forma que previene el art. 1º, y de ellas se llevará separadamente un registro, observándose las prescripciones de los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 31. Los que alteraren la verdad en las relaciones á que se contraen los artículos 4º, 5º y 29 de este reglamento, perderán cualquier derecho que tengan por su título.

Art. 32. Los encargados de los registros de hipotecas, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro del término de dos meses, una noticia de todos los asientos y anotaciones que existan vivos en el registro, concernientes á bienes del Clero secular y regular y de las cofradías y demas corporaciones que se consideraban eclesiásticas. La noticia comprenderá desde la fecha en que se estableció el registro, y en ella se incluirá la de las tildaciones que sobre los mismos bienes se hayan hecho desde 1º de Junio de 856.

Art. 33. La planta de los empleados de la oficina de administracion y sus sueldos anuales, es la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	2,400
Un 2º id.....	2,000
Un cajero.....	1,500
Cuatro gefes de seccion á 1,500 ps. cada uno.....	6,000
Cinco oficiales á 800 ps.....	4,000
Seis escribientes á 600 ps.....	3,600
Un portero 300 ps.....	300
Un mozo de aseo.....	240

Art. 34. El Gefe de la oficina formará el reglamento interior de la misma, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para su aprobacion.

Art. 35. Los empleados de la oficina son amovibles. No tendrán derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, y no podrán cobrar derechos ó gratificacion á las personas que en ella tengan negocios.

Art. 36. En el caso del art. 22 de la ley, la oficina de administracion ejercerá á favor del erario los derechos de la escritura de reconocimiento que recobre su vigor.

Art. 37. Una seccion de la referida oficina se ocupará de formar la estadística de los bienes que se declararon nacionalizados, y de reunir los datos que en la revision aparezcan para la formacion de la estadística general de la propiedad territorial del Imperio.

Art. 38. Mientras dure la revision se aumentará en la secretaría del Consejo un oficial con 1,200 pesos anuales, y un escribiente con 600.

Art. 39. Semanariamente remitirá el Consejo al Ministerio de Justicia una noticia de los negocios revisados en la semana.

Art. 40. Todos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, y en la ley de 26 de Febrero, se contarán desde la publicacion de este reglamento en cada Departamento.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este reglamento, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de México, á 9 de Marzo de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por mandato de S. M. I.,

El Ministro de Justicia

(Firmado) Pedro Escudero y Echanove.

GRAN MARISCAL DE LA CORTE Y MINISTRO DE LA CASA IMPERIAL.

SECRETARIA.

México, Marzo 9 de 1865.

S. M. el Emperador, por decreto de 24 de Febrero, se ha servido nombrar Intendente General de la lista Civil de la Casa Imperial, al Sr. D. Martin Castillo.

México, Marzo 9 de 1865.

S. M. el Emperador, por decreto de 7 del corriente, se ha servido nombrar Gran Maestro de Ceremonias, al Sr. D. Francisco S. Mora.